PROCEES Y PUNTO DE SUBORIPCIÓN oppinsulentos de la provincia. Año 87'50 pts. danési kimesire 11°25; somesire 22°50; ese 45

18 ; > 38'75; > 67'50

miseripciones, cuyo page es adelantado, se invian en la Subdirección del Hospicto Preal, sin en diche Establacimiento, Pignatelli,
8. dende deberá dirigirse toda la cerrespona administrativa referente al Boletín
de fuera podrán hacerse remitiende el imperios
tivo postal o Letra de fácil cobre.

tarias que contengan valores deberán ir certifiy dirigidas a nembre del citade Bubdirector.

tamares que se reclamen después de transcuamatro días deade su publicación, sólo se serel precis de venta, e sen a 2 5 dentimos les
de constante y a 5 Q les de anteriores.



#### PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

ete y medio cántimos por palabra. Al eriginal apadará un sello móvil de 50 céntimos per cada

insereida

Les anuncies obligades al page, sobe se insertarias previe abomo e cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Les inserciones se solicitarán del Exeme. Sr. Gobernador, por oficie, exceptuándose, según está prevenido, lesjdel Exeme. Sr. Capitán general de la Región. A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletts respective como comprobante, siendo de pago les demás que se pidan.

Tampoca tienen derecho más que a un sole ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del eriginal, los Centros oficiales.

El Boletta Oficial se halla de venta an la imprente del Bespiete.

# GA

## DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Peninsula, islas adyacentes, Canarias y teritorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte dias su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código Val).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de movincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro las después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 a noviembre de 1967).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Les Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Bolerin, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Boña Victoria Eugenia, S. A. R. el Principe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 17 julio 1921).

## SECCIÓN PRIMERA

## MINISTERIO DEL TRABAJO

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro del Trabejo, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento provisional de las Cajas Colaboradoras para el régimen del retiro obrero obligatorio, previsto en el artículo 72 del Reglamento general para dicho regimen, autorizado por Real decreto de 21 de enero de 1921.

Dado en Palacio a catorce de julio de mil novecientos veintiuno. - Alfonso. - El Ministro del Trabajo, Eduardo Sanz y Escartin.

Reglamentación provisional de las Cajas Colaborado-ras complementaria del Reglamento general de 21 de enero de 1921 para el régimen del retiro obrero obligatorio.

#### Articulo primero.

1. Las Cajas Colaboradoras que sean reconocidas, en eumplimiento de los artículos 70, 71 y 72 del Regla-mento general del Seguro obligatorio de retiro obrero, tendrán plena personalidad juridica y serán únicas en la región o provincia para la que fueran creadas.

2. El reconocimiento de esa personalidad y el de la

exclusiva en la región o provincia será hecho por Ree decreto refrendado por el Ministerio del Trabajo y pre-vio informe favorable del Instituto Nacional de Previ-

3. Su estructura, funciones, territorio propio y rela-ciones con los demás organismos que han de aplicar el régimen obligatorio de retiros obreros, se ajustarán a-las prescripciones del presente Reglamento complemen

#### Articulo 2.º

Las Cajas Colaboradoras tendrán:

1.º Un organismo directivo.

El personal técnico-administrativo necesario.

3.º Sucursales u oficinas en las principales comarcas y poblaciones de su territorio en que esté justificade su establecimiento.

#### Articulo 3.º

El organismo directivo de una Caja será libremente designado por los fundadores de la misma, pero de él formarán parte, necesariamente, para los efectos del régimen obligatorio del seguro obrero:

Un delegado de las Diputaciones provinciales correspondientes a la provincia o provincias a que se extienda su territorio propio o de la Mancomunidad de las mismas, cuando la haya.

Un representante de los patronos.

Un representante de los obreros. Un catedrático de la facultad de Derecho, de Ciencias, de las Escuelas de Ingenieros o de la Escuela de Comercio y, a falta de estos centros de enseñanza, de un Cate-

drático del Instituto general y técnico. Un representante de los que hubieran aportado capital fundacional.

Dos representantes del Patronato de Prevision Social. Dos personalidades de prestigio social en la localidad. El Director general o Consejero Delegado de la Caja. Un Vocal designado por el Instituto Nacional de Previsión.

#### Articulo 4.º

Los Vocales nombrados por el Instituto Nacional de Previsión de las Diputaciones o Mancomunidad y del Patronato de Previsión Social serán elegidos por las entidades respectivas.

Los nombrados de este modo, juntamente con los designados por los fundadores, elegirán a los demás.

Elegirán la representación patronal y obrera provisionalmente entre los libremente designados por las Asociaciones patronales y obreras para la Junta pro-vincial de Reformas Sociales de la provincia donde la

Caja tenga su domicilio social.

Elegirán la representación de los aportadores de capital fundacional entre los cinco que hayan hecho mayor aportación, o entre todos, caso de ser las aportaciones iguales. Si la aportación fuere hecha por una Corporación oficial, podrá ser elegido cualquiera de sus miem-

Elegirán el Catedrático de la Facultad de Derecho, de Ciencias, de la Escuela de Ingenieros o de la Escuela de Comercio y, en su caso, del Instituto general y técni-co, entre los que tengan especialización matemática, económica o financiera

Elegirán las personalidades de prestigio social entre los residentes en la localidad donde la Caja tenga su do-

micilio social.

#### Articulo 5.º

La duración del cargo para los libremente designados por los que hayan apartado capital fundacional será ilimitada; para los demás será, como mínimum, cinco años. Pasados estos cinco años, continuarán en su cargo, si no hacen otra designación los que a ello tienen derecho reglamentario.

#### Articulo 6.º

El organismo directivo así constituído tendrá toda la autoridad requerida para el desempeño de las funciones autoridad requerida para el desempeño de las funciones que los Reglamentos con que se ha de aplicar el retiro obligatorio le encomiende, y para el cumplimiento de los compromisos que la Caja contraiga en virtud de contratos autorizados por sus Estatutos peculiares en referencia con la aplicación del régimen de retiros.

La personalidad jurídica de la Sección del régimen de retiro obligatorio esterá separada de la de las otras Secciones de las Cujas Colaboradoras. La primera se

Secciones de las Cajas Colaboradoras. La primera se encomendará exclusivamente al Consejo directivo a que se refiere el artículo 3.º, y las otras Secciones correspon-derán a sus Consejos de administración peculiares.

#### Articulo 7.º

La Caja Colaboradora podrá nombrar una Asesoría actuarial, médica, financiera y social para los efectos del articulo 63 del Reglamento general del Seguro obligatorio del retiro obrero. La Caja comunicará al Instituto los nombres de los designados para la Asesoria y la exposición de los motivos probatorios de su ca-

pacidad. 2. Si la Caja Colaboradora no nombrase dicha Asesoria deberá utilizar la del Instituto Nacional de Pre-

visión.

#### Articulo 8.º

1. Serán funciones obligatorias de las Cajas Colaboradoras:

a) Practicar todas las operaciones de seguro conducentes a la aplicación del régimen obligatorio del retiro obrero.

b Practicar el seguro de vejez de libertad sub-

sidiada.

c Practicar las operaciones de dote infantil.

d Practicar las operaciones de seguro social que el Estado encomiende en lo sucesivo al Instituto Nacional de Previsión y para las que dichas Cajas sean expresamente autorizadas.

2. Serán funciones facultativas de las Cajas Cola-

boradoras:

a) Las operaciones de capitalización para los mayores de cuarenta y cinco años en el régimen obligatorio de retiros.

b) El ahorro libre de primer grado.

e) Cualquier operación de seguro o socorro mutuo técnico personal, aun de las no practicadas por el Instituto Nacional de Previsión.

#### Articulo 9.º

Practicarán las operaciones de seguro, y en su caso las de capitalización, consecuencia del régimen obligatorio de retiro obrero, así como las del seguro de vejez y de dote infantil bajo el régimen de libertad subsidiada, de acuerdo con los Reglamentos y demás instrucciones que se dicten al efecto.

Practicarán las operaciones de seguro social que en lo sucesivo encomiende el Estado al Instituto Nacional de Previsión, de acuerdo con las disposiciones que en cada momento seun fijadas por la Autoridad competente.

2. Practicarán el ahorro libre de primer grado con plena autonomía y con completa separación de valores y obligaciones respecto a las pertenecientes al seguro.

Para la práctica de operaciones de seguro personal a que se refiere el apartado c) del párrafo 2.º del artículo anterior, habrá de recabar previamente la autorización del Ministerio del Trabajo, previo informe del Instituto Nacional de Previsión.

#### Articulo 10.

1. La Caja Colaboradora asegurará o reasegurará a todos los asalariados incluídos en el régimen de retiro

obligatorio que trabajen en su territorio propio.

2. Se entenderá por territorio propio de una Caja Colaboradora el comprendido en la región o provincia

para la que se constituya.

#### Articulo 11.

Cuando una Empresa o Sección de trabajo de ella se extienda a territorios de más de una Caja Colaboradora, el personal deberá ser afiliado en la Caja Colaboradora dentro de cuyo territorio esté enclavada la oficina en que reciba la remuneración por su trabajo.

#### Artículo 12.

La Caja Colaboradora tendrá con el Instituto Nacional

de Previsión las relaciones siguientes:

a) Las relaciones de procedimiento técnico y administrativo reguladas en el Reglamento complementario correspondiente.

b) Las relaciones de inspección y la aplicación de dicho régimen obligatorio de retiros regulada en el Re-

glamento complementario correspondiente

c) Las relaciones que resulten de las imposiciones e instrucciones con arreglo a las cuales se ha de practicar el seguro de vejez y de dote infantil de libertad subsi-

d) El Instituto Nacional de Previsión servirá a las Cajas Colaboradoras de organismo consultor en las dudas que tengan con motivo del cumplimiento de sus

funciones obligatorias.

e) El Instituto Nacional de Previsión podrá estar demediador en los conflictos que pudieran surgir entre las Cajas o entre éstas y las Entidades aseguradorás de

gestión complementaria.

f) El Instituto Nacional de Previsión proporcionarà a las Cajas Colaboradoras el servicio de la Asesoría a que se refiere el artículo 7.º mientras ellas no lo constituyan. La indemnización de este servicio será motivo de pacto entre la Caja Colaboradora que lo utilice y el Instituto Nacional de Previsión, y si no lo hubiere se estará a lo que determine el Consejo de Patronato ampliado.
g) Todas aquellas relaciones de armonía y coordi-

nación indispensables o convenientes para la más eficaz realización de la misión común que el Estado les en

comiende.

#### Articulo 13.

Las Cajas Colaboradoras tendrán con las entidades aseguradas de gestión complementaria las relaciones siguientes:

a) Las relaciones de procedimiento técnico y admi-nistrativo reguladas en este Reglamento.
b) Las relaciones de inspección de la aplicacion del régimen de retiros obreros reguladas en este Reglamento.

c) La Caja Colaboradora servirá de órgano consultor a las Entidades aseguradoras de gestión complémentaria de su territorio propio, en las dudas que se les suscite con motivo de la aplicación del régimen obligatorio.

d) La Caja Colaboradora proporcionará a las Entidades aseguradoras de gestión complementaria el servicio de Asesoria a que se refiere el artículo 7.º en los casos previstos en la Sección de este Reglamento referente a los Consejos de Inversiones sociales. La remuneración de este servicio será motivo de pacto entre la Entidad aseguradora de gestión complementaria que lo

utilice y la Caja que lo preste.

e) El Patronato de Previsión Social de las respectivas provincias o región podrá actuar de mediador en los confictos que puedan surgir entre las Entidades aseguradoras de sestión complementaria que lo respectivo de la confictación de sestión complementaria que lo respectivo de sestión complementaria que lo respectivo de la confictación de sestión complementaria que lo respectivo de la confictación de sestión complementaria que lo respectivo de la confictación de la con radoras de gestión complementaria y entre éstas y sus

f) Todas aquellas otras relaciones de armonía y coordinación indispensables o convenientes para la realización más eficaz de la misión común.

#### Articulo 14.

1. Las Entidades patronales elegiran libremente para la inscripción de su personal el organismo asegura-dor que prefieran entre los autorizados para la prática de las operaciones del régimen legal de retiros en la localidad. Con él se entenderán las entidades patronales y su personal para todas las operaciones e incidencias del

régimen.

2. Si el organismo asegurador elegido es una Entidad aseguradora de gestón complementaria, ésta se entenderá con la Caja Colaboradora correspondiente y en su defecto con el Instituto Nacional de Previsión para los efectos del reaseguro, transferencia de las bonificalos efectos del reaseguro, transferencia de las bonifica-ciones del Estado y demás relaciones que impongan los

Si el organismo asegurador es una Caja Colaboradora, se entenderá para dichos fines con el Instituto Nacional de Previsión.

#### Articulo 15.

Las Cajas Colaboradoras realizarán las operaciones del régimen legal, tanto en su parte obligatoria como en el eomplementario de mejoras, con sujeción a las mis-mas normas de procedimiento establecidas por el Instituto para las que éste haga directamente.

#### Articulo 16,

1. Las Cajas Colaboradoras constituídas o que se constituyan dentro del plazo de seis meses, a contar del dia en que comience la plena aplicación del régimen, reasegurarán en el Instituto Nacional de Previsión el 40 por 100 de cada operación que practiquen del régimen obligatorio de satisfactorios de servicios de serv obligatorio de retiros y de su complementario de me-joras. Las que se constituyan después del citado plazo reasegurarán el 50 por 100 de dichas operaciones.

2. Cada organismo asegurador reservará para si el recargo integro sobre la parte no reasegurada de las operaciones.

Articulo 17. as Burnis 81 51 Los fondos administrados por las Cajas Colaboradoras y colocados según el artículo 56 y siguientes del Reglamento general del seguro obligatorio de retiro obrero no podrán ser hipotecados ni pignorados sino para atenciones derivadas de la aplicación del régimen obligatorio, ni afectar a ningunas otras rerponsabilidades que las que se refieran a las operaciones a que se con-traigan.

#### Articulo 18.

1. Aparte de las sanciones previstas por las leyes que pudiran ser infringidas, la infracción de las pres-Cripciones reglamentarias en materia esencial por las Cripciones reglamentarias en materia esencial por las Cajas Colaboradoras, dará lugar a los acuerdos que estime necesarios el Consejo de Patronato del Instituto Nacional de Previsión, ampliado según lo dispuesto en el artículo 74 del Reglamento general del Seguro obligatorio, previo informe de la Inspección, con audiencia de la Caja Colaboradora interesada y con aprobación del Ministerio del Trabajo. Ministerio del Trabajo.

2. Las demás infracciones que a juicio del Instituto Macional de Previsión no revistan carácter esencial, serán subsandas según acuerdo del Instituto y oída la Caja Colaboradora.

#### Articulo 19.

Además del Balance anual correspondiente, las Cajas Colaboradoras habrán de hacer cada quinquenio un balance técnico con sujeción a los modelos que oportunabalance comunicará el Instituto Nacional de Previsión, balance que será, comprobado y autorizado por una Co-misión resistado por una compresentante del Insmisión revisora comprobado y autorizado por discion revisora compuesta de un representante del Instituto Nacional de Previsión, del Presidente de la Cá-

mara Agícola de Comercio, Industria o Navegación, del Jefe de Contabilidad de la Delegación de Hacienda de la provincia y de un representante de las Entidades ase-guradoras de gestión complementaria.

#### Articulo 20.

Será obligatoria la publicación de los balances de las Cajas en los *Boletines Oficiales* de las provincias a que se extienda su territorio propio y la remisión de un ejemplar, así como de los estados anuales de cuentas, al Instituto Nacional de Previsión, con una relación detallada de las clases y series de los valores que constituyan su cartera, con expresión de capitales nominales, tipos de cotización y valor efectivo de las inversiones.

#### Articulo 21.

Los modelos y tarifas indispensables en la práctica de las operaciones del régimen obligatorio de retiro, serán uniformes y obligatorios a todos los organismos

autorizedos para su aplicación.

Dichos modelos y tarifas, juntamente con las instrucciones necesarias para su empleo, serán oportunamente formulados por el Instituto Nacional de Previsión de Pr sión y publicados en la Gaceta de Madrid, como parte integrante de este Reglamento.

### Disposiciones transitorías.

La declaración de Cajas Colaboradoras implica la aplicación a las mismas del derecho especial de entidades similares del Instituto.

Las existentes conservarán, ademas, su estructura y funcionamiento, en lo que no se oponga a este Regla-

mento.

El Consejo de Patronato ampliado facilitará la adaptación de este Reglamento a las Cajas existentes y decla-radas colaboradoras en el artículo 74 del Reglamento general de 21 de enero de 1921.

Madrid, 14 de julio de 1921.— Aprobado por S M. —

Eduardo Sanz y Escartin.

(Gaceta 15 julio 1921).

## SECCIÓN SEGUNDA

to as observe for Num. 2.376. A set of security

## BOBIZZNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

## Ferrocarriles.

Visto el expediente instruído con motivo de propuesta de multa de quinientas pesetas a la Compañía de los caminos de hierro del Norte de España por des arrila-miento de un tren en la línea de Tudela a Tarazona:

Resultando que con motivo del descarrilamiento del tren número 172 en el kilómetro 9'143 de la línea de Tudela a Tarazona, que ocasionó la muerte del factor D. Luis López, y atribuyendo a falta grave para la Compañía por falta de revisión del material, se propone por el señor Ingeniero Jefe de la 2.ª División técnica y administrativa multa de quinientas pesetas a la Companía de los caminos de hierro del Norte:

Resultando que por parte de la Compañía citada se solicita la no imposición de la multa por tratarse de un caso fortuito debido a rotura de la brida de un muelle de suspensión, caso que estima imposible de preveer, mucho mas teniendo en cuenta el exceso de trabajo a que se ha sometido el material en los últimos años:

Considerando que viniendo obligadas las Compañías de ferrocarriles a mantener en estado de utilización norma el material móvil, y constituyendo la falta de ello el motivo del descarrilamiento, se está en el caso de imposición de multa en la cuantía que determina el artículo 12 de la lev de Policía de ferrocarriles de 23 de noviembre de 1877:

Considerando que la corrección de faltas adminis-

trativas cometidas por las Compañías de ferrocarriles corresponde a los Gobernadores civiles:

Vistos los artículos 166 y 167 del Reglamento de 8 de septiembre de 1878 y la Real orden de 8 de junio

Este Gobierno civil, de conformidad con lo infor-mado por la Comisión Provincial, ha acordado imponer la multa de quinientas pesetas a la Compañía de los caminos de hierro del Norte, como propone el señor Ingeniero Jese de la 2.ª División técnica y administrativa de terrocarriles.

Lo que se hace público por medio de este Boletin Oficial en cumplimiento de lo acordado en la disposi-ción 3.º de la Real orden de 8 de junio de 1917.

Zaragoza, 14 de julio de 1921.

El Gobernador, CONDE DE COELLO

## SECCION CUARTA

Núm. 2.414.

Delegación de Haciende de la provincia de Zaragosa.

#### Anuncios.

Por virtud de orden de la Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos, fecha 12 del corriente mes, se ha servido disponer que el Inspector técnico del Timbre, D. Esteban Morán Samaniego, que prestaba sus servicios en esta provincia, cese en el mismo por haber sido nombrado para la de Madrid.

Lo que he dispuesto hacer público por medio del BOLETÍN OFICIAL de esta provincia para conocimiento

de las Autoridades y del público en general.

Zaragoza, 16 de julio de 1921.—El Delegado de Hacienda, Ceferino Velasco.

Confirmado por la Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos el nombramiento de Ins-pector técnico del Timbre a favor de D. Marcelo Martínez Alcubilla para servir en esta provincia, he dis-puesto hacerlo público por medio del BOLETIN OFICIAL para que por las Autoridades y el público en general se le faciliten los documentos que necesite en visitas y se le guarden los respetos y consideraciones que al desempeño de su cargo le corresponden.

Zaragoza, 16 de julio de 1921.—El Delegado de Hacienda, Ceferino Velasco.

## SECCIÓN QUINTA

Núm. 2.403.

## Ayuntamiente de la S. H. e Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Por el plazo de veinte días, a contar desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el Boletin Oricrar de esta provincia, queda expuesto al público, en la secretaría municipal, el expediente relativo a la reforma de la alineación actual de la última parte de la calle de la Soberanía Nacional, o sea en la confrontación con la Puerta del Carmen.

Lo que se anuncia al público a efectos procedentes. Zaragoza, 15 de julio de 1921.—El Alcalde, César Ballarín.—Por acuerdo de S. E., P. A., J. Ornat.

Núm. 2.413.

## TRIBUNAL PROVINCIAL DE LO CONTENGIOSO-ADMINISTRATIVO 🗥

DE ZARAGOZA

Con fecha 31 de mayo último se ha presentado antes este Tribunal recurso contencioso-administrativo por el Procurador D. Dionisio Lázaro, en nombre y representación del Ayuntamiento de esta ciudad, contra una providencia del Gobernador civil de la provincia de 2 de Marzo de 1921, revocatoria de acuerdo municipal referente a reconocimiento a D. Federico Vallés con derecho a ocupar cierta plaza en el Laboratorio municipal.

Lo que se anuncia conforme a lo dispuesto en el art. 36 de la ley de 22 de junio de 1894 para conocia-miento de los que tuvieren interés directo en el negocio. y quisieran coadyuvar en él a la Administración.

Zaragoza, 11 de julio de 1921. — El Secretario del Tribunal, P. H., José M.º Pescador.

## SECCION SEXTA

Malanquilla.

Núm. 2.393.

A los efectos reglamentarios se hallan expuestos al publico, en la secretaría de esta Corporación, los documentos siguientes:

Recuento general de ganadería, por cinco días. Apéndice al amillaramiento de la contribución rús-

tica, por quince días.

Malanquilla, a 15 de julio de 1921.—El Alcalde.

Daniel Martinez.

Núm. 2.394.

Por dimisión voluntaria del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de practicante, comadrón y peluquero de esta villa con la dotación anual de 25 pesetas por titular, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal; más las igualas de 130 vecinos,

a razón de 18 almudes por vecino.

Las instancias, debidamente documentadas, se dirigirán a la secretaría de este Ayuntamiento en el plazo de quince días, a contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Pomer, 14 de julio de 1921.—El Alcalde, P. O., el Secretario, Celio Velilla Mellindo.

Núm. 2.391.

Terrer. Las alteraciones que hayan sufrido los terratenientes y vecinos en la riqueza rústica y urbana, las presentarán en la secretaría de este Ayuntamiento hasta el 31 del actual, previa la justificación de haber pagado a la Hacienda los derechos reales, sin cuyo requisito no serán admisibles.

La recaudación voluntaria, primer trimestre del re-parto general para cubrir el déficit del presupuesto del año 1921-22, tendrá lugar en esta Casa Consistorial los días 22 y 23 del actual y horas de dos a seis el primero y de ocho a doce el segundo.

Lo que se publica para general conocimiento, y en especial para los hacen lados forasteros.

Terrer, 14 de julio de 1921.—El Alcalde, P. O., Gi-priano Valtueña, Secretario.

Imprenta del Hospicio.